

VISTO:

El trámite n° **23124/23**, iniciado por la señora <PER_1> , con D.N.I. n° <DNI_1> , quien denunció ante esta Defensoría del Pueblo la falta de registro de las propiedades ofrecidas en la plataforma inmobiliaria <https://argentinarentapart.com/> conforme la Ley n° 6255 [\[1\]](#) de Regulación de la Actividad de Alquiler Temporario Turístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos: la denuncia recibida y los requerimientos efectuados desde esta Defensoría del Pueblo.

En su presentación ante este Órgano Constitucional, la señora <PER_1> refirió lo siguiente: *“... ingresado vía Portal del vecino/ al sitio <https://argentinarentapart.com/> tiene 325 propiedades publicadas en la modalidad ‘alquiler temporario’. Ninguna de esas propiedades muestra el número de registro correspondiente, como dicta la Ley 6255: Regulación de Alquiler Temporario. En los ‘Términos y condiciones’ del sitio no se hace referencia a la inscripción de las propiedades en el registro correspondiente. Fomenta de esta manera las malas prácticas, vulnera los derechos de los turistas y las personas que necesiten alquilar un inmueble, y evaden impuestos tanto ellos como los propietarios...”* (fs. 1).

A fs. 2/3, obra copia de los términos y condiciones de los alquileres temporarios ofrecidos por el agente inmobiliario Diego Gribov inscripto en CUCICBA N° 7192 (ArgentinaRentApart) a través del sitio <https://argentinarentapart.com/>.

Atento la índole del tema planteado, desde esta Defensoría del Pueblo, se remitió oficio al Ente de Turismo de la ciudad de Buenos Aires, como autoridad de aplicación a cargo del Registro de Propiedades de Alquiler Temporario Turístico, a fin de ponerlo en

conocimiento del requerimiento que diera origen al presente trámite, y por el cual se solicitó brindar el informe que el caso amérita (fs. 4/6). Posteriormente se remitió oficio reiteratorio (fs. 7/9).

En respuesta, el Organismo requerido informó, con fecha 13 de septiembre de 2023 que: “... se hace saber que esta Gerencia Operativa toma conocimiento de los hechos manifestados por la denunciante ante vuestra Defensoría. Asimismo, se informa que se procederá a verificar este sitio en nuestros procesos de fiscalización en el marco de la Ley N° 6.255 y su reglamentación...” (fs. 11/12) (lo subrayado es propio).

Seguidamente, mediante correo electrónico enviado a la vecina con fecha 19 de septiembre de 2023, se le corrió traslado a fin de comunicarle que esta Defensoría del Pueblo, en el marco de su competencia, ha cursado oficio al Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de poner en su conocimiento la denuncia presentada por la misma la que a la fecha no ha recibido contestación de la vecina (fs. 13).

Con posterioridad, desde este Órgano Constitucional envió con fecha 17 de octubre de 2023 un oficio al Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CUCICBA), a fin de solicitarle información sobre el criterio o reglamentación atribuido por CUCICBA al cumplimiento de la Ley 6255 y, en su caso, si se ha aplicado a los corredores inmobiliarios por infracciones a la misma (fs. 16/17).

En respuesta, el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respondió informando que: “... para que se activen los órganos pertinentes de nuestra institución por quien se sienta damnificado, debería realizarla formalmente con la prueba documental respectiva cuyos requisitos puede ubicar en el link: <http://colegioinmobiliario.org.ar/web/12/denuncias...>” (fs. 18/20).

Luego, y para mayor abundamiento, con fecha 9 de noviembre de 2023 se remitió un nuevo oficio al Sr. Presidente del Ente de Turismo Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “...

en el marco de lo informado por el organismo a su cargo en el expediente 2023-30103163-GCABA- MGEYA (informe N° IF-2023-31888810- GCBA-DGDTU), de la Gerencia Operativa perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Turístico del Ente de Turismo de la CABA. En tal sentido, conforme lo normado en el art. 31 de la Ley 3 , se solicita tenga a bien informar a esta Defensoría del Pueblo de la CABA acerca del resultado de la verificación del sitio, <https://argentinarentapart.com/>, en sus procesos de fiscalización en el marco de la ley N° 6.255 y su reglamentación. Se adjunta la respuesta emitida por el organismo a su cargo con fecha 25/08/2023..." (fs. 22/24).

En respuesta al mismo, con fecha 16 de noviembre de 2023, el Ente de Turismo hizo saber: "... que este organismo continúa realizando tareas de recolección de elementos, los cuales resultan necesarios para la prosecución del caso. Así como también, se encuentra en curso comunicación al Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) en virtud del profesional a cargo de la comercialización de los inmuebles..." (fs. 25). (lo subrayado es propio).

En fecha 19 de febrero de 2024, se remitió un nuevo oficio a Sr. Presidente del Ente de Turismo solicitándole que, en el trámite de la referencia, y en el marco de lo informado por dicho organismo en el expediente 2023-30103163-GCABA- MGEYA (informe N° IF-2023-31888810- GCBA-DGDTU), de la Gerencia Operativa perteneciente a la Dirección General de Desarrollo Turístico del Ente de Turismo de la CABA, tenga a bien remitir copia del expediente administrativo labrado con motivo de este trámite (fs. 37).

En fecha 12 de marzo de 2024 el Ente de Turismo dio contestación, remitiendo: *"... las constancias generadas desde este organismo en base a las verificaciones y comunicaciones cursadas por el presente requerimiento de la Defensoría. Dichas comunicaciones se encuentran compiladas en el documento IF-2024-10274619-GCABA-DGDTU. Asimismo, hizo saber que resulta prudente mencionar, que conforme lo establece la Ley 6255 de la CABA, para que estemos frente a un Alquiler Temporario Turístico deben cumplirse varios requisitos. Entre ellos podemos señalar por un lado, que una de las partes (sujeto) contratantes debe ser un turista (persona no residente que permanece en nuestra Ciudad (país) desde un (1) día hasta noventa (90) días máximo, plazos que se*

desprenden también de la Ley 25.871 Nacional de Migraciones). Y por otro lado, la cantidad de días (plazo del vínculo contractual) de pernocte en el inmueble explotado como Alquiler Temporario Turístico, es decir, un mínimo de un (1) día y un máximo de noventa (90) días. Con relación a esto, si bien se le cursaron comunicaciones a la persona denunciada ante la Defensoría, es importante destacar que conforme surge de la web <https://argentinarentapart.com/> donde se comercializan las propiedades, se advierten publicaciones de inmuebles para venta, alquiler tradicional y alquiler temporario. Respecto de estos últimos, si bien se visualiza la posibilidad de locar el bien por día y con una tarifa diaria, no necesariamente deba tratarse de un alquiler temporario turístico, ello en razón a lo descripto precedentemente y, a que existe la posibilidad de alquilar la propiedad por más de 90 días (plazo que excedería a los establecidos por la Ley 6255). Configurándose así una comercialización de inmuebles bajo la figura de alquiler temporario (Código Civil y Comercial de la Nación) pero no alquiler temporario turístico (Ley 6255 CABA)...

Asimismo, desde la Dirección General de Desarrollo turístico del Ente de Turismo remitieron a esta Defensoría del Pueblo la notificación cursada al Sr. Diego Gribov - Matrícula CUCICBA N°7192, atento haber “detectado el incumplimiento del artículo 16 de la Ley N° 6.255 - Actividad de Alquiler Temporario Turístico- donde se establece que: “...las plataformas digitales y/o aquellas que lleven a cabo la comercialización, promoción, oferta y/o publicidad de Alquileres Temporarios Turísticos de unidades situadas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por medios informáticos, tienen las siguientes obligaciones: 1. Habilitar un campo en la plataforma digital para que el anfitrión informe el número de inscripción ante el Registro, de cada unidad y en toda publicación o publicidad que se dé al mismo. 2. Proceder a la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción en el Registro...”. Asimismo, conforme lo establece la Resolución N° 138 ENTUR/20 (Anexo I) del mismo plexo normativo: “...las Plataformas Digitales y/o intermediarias deberán constituir un domicilio electrónico...”. Por tal motivo se notifica el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes de acuerdo al artículo 4.1.9 del Capítulo I, Sección 4, Libro II del Anexo A de la Ley 451 – Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- de la Ley N° 451 por las publicaciones y comercializaciones efectuadas a través de la plataforma Argentina Rent Apart y se lo intima a que regularice de forma urgente dicha situación...” (fs. 39/47) (lo subrayado es propio).

Ante un nuevo requerimiento cursado mediante oficio reiteratorio, con fecha 27 de marzo de 2024 desde la Dirección General de Desarrollo turístico del Ente de Turismo remitieron a esta Defensoría del Pueblo una respuesta en los mismos términos que la mencionada en los dos (2) párrafos precedentes (fs. 49/59).

Así las cosas, y haciendo un seguimiento pormenorizado del caso que nos ocupa, a la fecha de la presente recomendación, la plataforma inmobiliaria mencionada continúa ofreciendo más de 300 departamentos bajo la modalidad de alquileres temporarios, los que según su apariencia de comercialización estarían dirigidos a turistas, en cuya publicación no surgen los números de inscripción de los inmuebles ofrecidos en el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 28).

II.- Normativa aplicable

La presente Resolución trata sobre la publicidad de alquileres temporarios, publicada por la plataforma inmobiliaria <https://argentina rentapart.com> al ofrecer inmuebles ubicados en la Ciudad de Buenos Aires que no cuentan con el número de inscripción en el Registro del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires, conforme la Ley n° 6255.

La deficiencia habitacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como asimismo la enorme afluencia de turistas que ingresan diariamente a la misma, evidencia la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de la citada ley.

A todas luces, resulta indispensable poner de manifiesto que el Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con la normativa que le confiere facultades suficientes para fiscalizar, controlar y suspender a los sujetos mencionados en la ley.

Esta Defensoría del Pueblo, a diario, recibe consultas y reclamos que dejan en evidencia la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidos las/os vecinas/os que

desconocen y se someten a innumerables situaciones que pueden ocasionarles daños y perjuicios ante la gran cantidad de irregularidades que se observan en los contratos de locación con destino a vivienda y en los contratos de alquiler temporario turístico.

En nuestra legislación interna, la actividad de “Alquiler Temporario Turístico” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra regulada por el citado marco normativo, y las Resoluciones nros. ENTUR 138/20 [\[2\]](#), 43/23 [\[3\]](#) y 157/23 [\[4\]](#) que lo reglamentan.

Cabe recordar que conforme la Ley N° 600 [\[5\]](#) (texto consolidado por Ley N° 6.588), se declaró al Turismo como actividad socioeconómica de interés público y cultural para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se estableció como uno de sus principios el fomento, desarrollo y promoción del turismo receptivo, nacional e internacional.

Es en este contexto actual, y dada la enorme afluencia turística que tiene a diario la Ciudad, que resulta de importancia diferenciar lo que regula la Ley 6255 de otras modalidades de alquiler.

La Ley N° 6.255 (texto consolidado por Ley N° 6.588) regula la actividad de Alquiler Temporario Turístico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creando el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estableciendo la obligatoriedad de inscribir en él todo inmueble con destino habitacional que se oferte en su totalidad o una parte de éste como alquiler temporario turístico.

La norma citada establece como sujetos alcanzados, quienes se denominarán “anfitriones”, a los propietarios o quienes cuenten con poder suficiente a tal fin, que exploten y/o comercialicen inmuebles de manera habitual, con destino habitacional, por un período mínimo de un (1) y de hasta tres (3) meses; del otro lado se encuentran los “huéspedes” como los inquilinos (arts. 2 y 3).

El Ente de Turismo como la Autoridad de Aplicación (art. 5) fue creado mediante la Ley N° 2.627/07 [\[6\]](#) (texto consolidado por Ley N° 6.588) en el ámbito de la Secretaría General y Relaciones Internacionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de diseñar y ejecutar políticas y programas de promoción, desarrollo y fomento del turismo como actividad económica estratégica de la Ciudad.

Conforme el art. 17, inc. 1 de la citada ley, tiene la facultad, entre otras, de determinar los requisitos generales y específicos que se deben cumplir a efectos de obtener la inscripción del inmueble dado en alquiler temporario turístico, conforme lo establecido por dicha Ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.

Tiene a su vez como funciones y facultades la de: “... 3. *Actuar a petición de parte en el caso de las denuncias que se originen por incumplimiento de registración o por contener la documentación aportada, omisiones o datos inexactos.* 4. **Controlar el cumplimiento de la presente ley.** 5. **Solicitar, previa notificación fehaciente y mediante resolución fundada, a la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción en el Registro. A tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá individualizar la unidad habitacional de que se tratare...**” (Ley 6255 art. 17 inc. 3, 4 y 5).

De igual forma, el artículo 3° de la Resolución 157/ENTUR/23 estipula que “**La Dirección General de Desarrollo Turístico tendrá a su cargo los procedimientos de registro y fiscalización, que se desprenden de lo establecido por la Ley N° 6.255.** Asimismo, la Dirección General de Desarrollo Turístico podrá intimar de oficio o a petición de parte a los titulares de aquellos inmuebles que incumplan con el deber de inscripción establecido en el artículo 9° de la Ley N° 6.255, o por contener la documentación aportada, omisiones o datos inexactos, pudiendo aplicar las sanciones reguladas en la precitada norma.

De particular importancia son ***“la defensa y el fortalecimiento de la competencia leal frente a otras modalidades de alojamiento turístico”***; como ***“la promoción de la seguridad jurídica de los actores involucrados en las operaciones objeto de la presente”***, los principios rectores de la citada ley (Art. 6° inc. 2 y 3).

Resulta por tanto destacar la obligatoriedad de la registración dispuesta en la ley que abarca a ***“todo inmueble con destino habitacional que se oferte en su totalidad o una parte de éste como alquiler temporario turístico, deberá encontrarse inscripto en el Registro. (Ley 6255 Art. 9°). De igual manera, tal como lo dispone el art. 9 de la Resolución 157 /23, “los anfitriones deberán registrar toda unidad con destino habitacional afectada a la actividad de alquiler temporario turístico, ya sea un inmueble que se oferte en su totalidad o una parte de éste”.***

Es el ***“anfitrión”***, como sujeto obligado a la inscripción, quien debe ***“incluir el número de inscripción en el Registro en toda reserva y publicidad en la que se ofreciere una unidad como Alquiler Temporario Turístico”***. (Ley 6255 Art. 14 inc. 7), pero también la **plataforma inmobiliaria** es quien debe ofrecer un campo para que el “anfitrión” (propietario o explotador del inmueble con poder suficiente) informe el número de inscripción en el registro de cada unidad, y de corresponder, proceda a la baja, retiro o suspensión de la publicación que no posea la mencionada inscripción.

En igual sentido, la citada Resolución 157/ENTUR/23 prevé que: ***“... el anfitrión deberá registrar en formato papel o digital la información correspondiente a los huéspedes alojados, consignando entradas y salidas, y donde deberá quedar asentada toda persona que ingrese al inmueble, en calidad de pasajero, indicando: apellido y nombre, nacionalidad, procedencia, domicilio, estado civil, documento de curso legal vigente que acredite su identidad, fecha y hora de ingreso y de egreso. El anfitrión deberá conservar dicha información hasta cinco (5) años posteriores al cese del alquiler...”*** (art. 11). Asimismo, el artículo 12° establece que: ***“... el certificado de inscripción ante el Registro de Prestadores tendrá una vigencia de cuatro (4) años, debiendo ser renovado con el fin de mantener vigente la inscripción. El anfitrión deberá exhibir en lugar visible de la entrada de***

la unidad una copia del Certificado de inscripción en el Registro. La Dirección General de Desarrollo Turístico establecerá el contenido, formato y reglas de instalación del correspondiente cartel. El anfitrión deberá incluir el número de inscripción en el Registro en toda reserva y publicidad en la que se ofreciere una unidad como Alquiler Temporario Turístico...”. El Artículo 13° establece que: “... el anfitrión deberá mantener actualizada la información del artículo 10 del presente en el Registro como cualquier otra información pertinente. El incumplimiento de esta obligación importará la baja del Registro...” (arts. 11, 12 y 13).

Como se indicó anteriormente, si una plataforma inmobiliaria ofrece inmuebles bajo la modalidad de un alquiler temporario, la Ley 6255 prevé obligaciones que recaen sobre las mismas, como: “... **1. Habilitar un campo en la plataforma digital para que el anfitrión informe el número de Inscripción ante el Registro, de cada unidad y en toda publicación o publicidad que se dé al mismo. 2. Proceder a la baja, retiro o suspensión de toda publicación que no posea el número de inscripción en el Registro, siempre que la Autoridad de Aplicación hubiera notificado previamente al anfitrión y éste no lo hubiera realizado...**”(art. 16 inc. 1 y 2).

En consonancia con lo mencionado, dicha Resolución en su art 2° prevé que: “... *las plataformas intermediarias y comercializadoras digitales deberán constituir un domicilio electrónico, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones allí efectuadas en relación al cumplimiento de aquellas previsiones establecidas en el Capítulo Tercero de la Ley N° 6.255. El Domicilio Digital se reputará subsistente y serán válidas las actuaciones que en ellos se cumplan al solo efecto de esta Ley N° 6.255 mientras que no medie notificación fehaciente de su cambio...*”. Por su parte, el artículo 8° establece que “**la Dirección General de Desarrollo Turístico deberá controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 6.255, y las implementaciones correspondientes a la misma por parte de las Plataformas Digitales intermediarias y comercializadoras de Alquiler Temporario Turístico. A efectos de cumplir con la obligación prevista en el artículo 16 inciso 2) de la Ley N° 6.255 para los anfitriones registrados, la Dirección General de Desarrollo Turístico deberá acompañar al pedido de baja, retiro o suspensión: a) el acto administrativo fundado de acuerdo al artículo 1° de la presente Resolución, b) la copia de la**

notificación fehaciente de acuerdo al domicilio del artículo 2º, y c) individualización del URL. Las Plataformas Digitales e intermediarias comercializadoras deberán proceder a la baja, retiro o suspensión en un lapso que no supere los quince (15) días corridos desde la fecha de la notificación. Así también, en el marco de la colaboración de los procedimientos administrativos podrá solicitarle la información necesaria para la correcta ejecución de la Ley N° 6.255.”

Capítulo aparte merecen las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos mencionados en la citada ley. Conforme surge del art. 18, ***“el incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley será sancionado por la Autoridad de Aplicación con: a) Apercibimiento. b) Suspensión en el Registro, que no podrá exceder de treinta (30) días corridos. c) Baja del Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La baja del Registro procederá en caso de acumularse cinco (5) apercibimientos o dos (2) suspensiones. La suspensión o baja del Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ser comunicada por la Autoridad de Aplicación a las Plataformas Digitales de Alquiler Temporario Turístico a fin de que procedan a retirar de la comercialización, promoción, oferta y/o publicidad del alquiler temporario turístico la unidad afectada por la sanción. Art. 19.- Ausencia de trámite ante el Registro: Incorpórase el Art. 4.1.7 al Capítulo I, Sección 4, Libro II del Anexo A de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El/la titular o responsable del inmueble sujeto a alquiler temporario turístico que ejerza la actividad sin haber iniciado el trámite de inscripción ante el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionado con una multa de setecientas (700) a mil (1000) unidades fijas” Art. 21.- Responsabilidad de las plataformas: Incorpórase el Art. 4.1.9 al Capítulo I, Sección 4, Libro II del Anexo A de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Gobierno De la Ciudad Autónoma De Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera: “... El/la titular o responsable de la plataforma digital de Alquiler Temporario Turístico que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo Tercero de la Ley de Alquileres Temporarios Turísticos es sancionado con una multa de setecientas (700) a mil (1000) unidades fijas...”***

La aplicación de sanciones establecidas en el artículo 18 de la Ley N° 6.255 deberá realizarse de acuerdo a la Ley N° 1.217 (texto consolidado por Ley n° 6588 [7]) - Procedimiento de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- (Resolución 157 art. 14). Por su parte, ***“La Dirección General de Desarrollo Turístico labrará las actas de constatación con relación a los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley N° 6.255 y en la presente, a los efectos de llevar a cabo el procedimiento correspondiente para la aplicación de sanciones y las consecuentes acciones de la Ley N° 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires” (Resolución 157/23, art. 15).***

En el mismo sentido que lo señalado, la norma protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la citada ley: “... *queda prohibido el alojamiento de niñas, niños o adolescentes menores de edad que no estén acompañados por sus padres, tutores o responsables legales o no cuenten con autorización de los mismos a tal fin...*”; situación que por la falta de controles y/o sanciones en el cumplimiento de la norma, es posible también la configuración de la transgresión a dicho artículo.

III.- Conclusión

El tratamiento y análisis del presente caso nace a la luz de evidenciar la protección al “turista” o “huésped” a fin de ofrecerle una mayor seguridad jurídica en las operaciones de alquileres temporarios y de la necesidad de no encubrir, mediante la modalidad de alquiler temporal, el fraude a la ley de alquileres con fines de vivienda, la que termina evidenciando la deficiencia habitacional que padece la Ciudad.

De acuerdo a los hechos y circunstancias analizadas, queda acreditado que las propiedades o unidades ofrecidas en la plataforma inmobiliaria <https://argentinarentapart.com/> bajo la modalidad de alquiler temporal, no cuentan con los números de registro, tal como exige el art.16 de Ley 6255 (texto consolidado por Ley n° 6588).

Para que los "huéspedes" puedan consultar en la plataforma <https://argentinarentapart.com/> las tarifas y disponibilidad de los inmuebles deben insertar una fecha de ingreso (check-in – 14:00 hs) y otra de egreso (check-out- 10:00 hs) tal como suelen reservarse los alojamientos turísticos; además la plataforma pública sus tarifas por día, semana, quincena o mes, y con una estadía máxima de tres meses.

De lo anterior se infiere que, no solo la plataforma violaría los preceptos de la norma de alquileres temporarios turísticos al no realizar las publicaciones como exige la ley, sino también que cada uno de las más de 300 propiedades o unidades publicadas estarían infringiendo la norma ante la falta de su registro en el Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires.

A la fecha, persiste la publicación de la plataforma citada precedentemente.

Por tales fundamentos, al amparo de los derechos de los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el objeto de dar intervención a la autoridad local sobre estas conclusiones, corresponde poner en conocimiento del dictado de la presente al titular del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires, quien ha tomado intervención más allá de los límites expresados sobre su competencia, a los efectos que estime corresponder y recomendar a la Dirección General de Desarrollo Turístico tenga a bien mantener en observación, mediante inspecciones periódicas, el control sobre la registración, fiscalización y eventual aplicación de sanciones de corresponder conforme al art. 3 de la Resolución 157/ENTUR/23.

La presente se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley nº 3 [\[8\]](#) (según texto consolidado por Ley nº 6.588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
R E S U E L V E:

- 1) Recomendar al titular de la Dirección General de Desarrollo Turístico del Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tenga a bien mantener en observación, mediante inspecciones periódicas, el control de registración, fiscalización y eventual aplicación de sanciones de corresponder, en el marco de la Ley n° 6255, e informar a esta Defensoría del Pueblo el resultado de lo actuado.

- 2) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- 3) Registrar, notificar a la interesada, reservar en la Coordinación Operativa para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 401

SB/COPDT/CEDT

abda/cocf

ea/soada

Nsm/MAER/COMESA

Notas

[\[1\]](#) Ley 6255 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 28 de noviembre de 2019, promulgada el 19 de diciembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de fecha 26 de diciembre de 2019.

[\[2\]](#) Resolución 138 del Ente de Turismo de la CABA, sancionada el 30 de noviembre de 2020 y publicada en el Boletín Oficial el 1° de diciembre de 2020.

[\[3\]](#) Resolución 43 del Ente de Turismo de la CABA, sancionada el 9 de marzo de 2023 y publicada en el Boletín Oficial el 14 de marzo de 2023.

[\[4\]](#) Resolución 157 del Ente de Turismo de la CABA, sancionada el 17 de agosto de 2023 y publicada en el Boletín Oficial el 23 de agosto de 2023.

[\[5\]](#) Ley N° 600 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 7 de junio de 2001, promulgada el 3 de julio de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de fecha 10 de julio de 2001.

[\[6\]](#) Ley N° 2.627 sancionada el día 13 de diciembre de 2007, promulgada con fecha 15 de enero de 2008, y publicada en el Boletín Oficial del 21 de enero de 2008.

[\[7\]](#) Ley N° 6.588 sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.517 del 12 de diciembre de 2022.

[\[8\]](#) Ley 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998 - artículo 36.- Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas.

Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

